

Cipolletti, 30 de junio de 2026.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "'[NOMBRE\_1]' S/  
**MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**", Expte. N° 'CI-01803-  
F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que mediante Acto Administrativo Nro. 63/2026 emitido por la SENAF en fecha 22 de junio del corriente año, se dispuso medida especial de Protección de Derechos, provisoria y excepcional, por el plazo de noventa días (90), consistente en el alojamiento de la niña [VÍCTIMA\_1] DNI: [DNI\_VÍCTIMA\_1], con sus abuelos paternos [FAMILIAR\_2] y [FAMILIAR\_1] con domicilio ambos en [DIRECCION\_FAMILIAR\_1].-

Del informe recibido explica el Organismo que su intervención inició tras la comunicación de la coordinadora de guardia quien informó que en la Unidad Policial N° 4 se encontraba [VÍCTIMA\_1] en compañía de su progenitora, mientras que su hermana menor habría fallecido instantes antes en el hospital local en circunstancias dudosas que comprometían a ambos progenitores. Constituido el equipo interviniente en la sede policial, explica la SENAF que se recabó información preliminar indicando que se había recibido un primer llamado vecinal por disturbios en el domicilio familiar y, posteriormente, un aviso desde el hospital sobre el ingreso y fallecimiento de la niña menor. En entrevista mantenida con [VÍCTIMA\_1], el organismo proteccional señala que advierte un estado de marcado cansancio y timidez, así como una [SALUD\_VÍCTIMA\_1], relatando escuetamente que se encontraba en su domicilio junto a sus padres y hermana, y que su padre había trasladado a esta última al hospital por sentirse mal.

En entrevista con la progenitora de [VÍCTIMA\_1], la SENAF expresa que se constata un relato confuso, desorganizado y contradictorio respecto de la secuencia de los hechos previos al deceso, particularmente en lo referido al modo en que ella misma se trasladó hasta el nosocomio, ofreciendo dos versiones disímiles al respecto. La progenitora manifiesta desconocer las causas concretas

del fallecimiento, atribuyéndolo en principio a una posible deshidratación, aunque sin sostener dicha hipótesis de manera consistente. Asimismo, la progenitora refiere en la entrevista carecer de red familiar propia, contando únicamente con el núcleo familiar paterno radicado en Cipolletti, e identifica a los abuelos paternos como referentes afectivos reconocidos por la niña [VÍCTIMA\_1]. Informa que esta última padece [SALUD\_VÍCTIMA\_1]. Finalmente, ante consulta directa, la progenitora de [VÍCTIMA\_1] admite consumo problemático de sustancias —tanto propio como de su pareja—, reconociendo haber consumido el mismo día de los hechos.-

En virtud de lo expuesto, y verificada la disposición favorable del abuelo paterno para asumir el cuidado de la niña, el equipo técnico formula consideraciones referidas a la existencia de indicadores graves de negligencia parental, consumo problemático activo, insuficiente percepción de riesgo sanitario y falta de adherencia a controles médicos, todo lo cual habría colocado a las niñas en una situación de alto riesgo, valorándose en contraposición al abuelo paterno como referente adulto idóneo y protector.-

Por último, el organismo proteccional sostiene en su informe que ante el estado de vulnerabilidad y la grave amenaza a la integridad física, psicológica y emocional de la niña provocada por la falta de cuidados parentales adecuados, resulta imperioso y urgente que el Estado adopte medidas eficaces para hacer cesar dicha vulneración.-

Que se acompaña junto al acto administrativo informe del cual surgen las precisiones antes indicadas.-

En fecha 26/06/2026 se celebró audiencia con los progenitores y los cuidadores quienes comparecieron con [VÍCTIMA\_1] atento a la corta edad de esta última.-

Que se corre vista a la Defensora de Menores interviniente, emite dictamen, pasando las presentes a despacho para dictar sentencia.-

**CONSIDERANDO:**

Que reseñados los antecedentes indicados, cabe mencionar que toda medida excepcional tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061. Por el otro lado, toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial, lo que surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.-

Por su parte, el artículo 41 considera criterios de aplicación de las medidas establecidas en el artículo 39, contemplando expresamente a través de sus incisos la permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, pudiendo en forma excepcional y subsidiaria, por el lapso más breve posible disponer una convivencia alternativa a la de su grupo familiar. Todo ello, ya agotado según surge de los informes obrantes en la causa.-

A su vez, el artículo 38 prevé que "Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen".-

Esto, en un todo de acuerdo con lo normado por nuestra Ley Provincial 4109, en sus artículos 36 y subsiguientes, y tal como lo dispone el artículo 46, al considerar que las medidas podrán ser sustituidas en cualquier tiempo, debiendo efectuarse un análisis previo de cada situación, fundando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada, y que en caso que se produzca una modificación de la situación que motivó la medida, deberá realizarse una inmediata revisión de ésta, a fin de analizar la necesidad de su sustitución o cese, cual es el caso de los presentes. Así, el art 39 del Dec. Reglamentario 415/2006 establece: "Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño"; estableciendo además que una vez vencidos los noventa días de duración de una medida, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.-

Del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior

de [VÍCTIMA\_1], conforme lo prescribe la Ley 26.061. Esto, en especial consideración a que mediante su dictado se ha modificado el lugar de residencia de la misma, y mediante su adopción, logra ponerla inicialmente a resguardo, de las circunstancias que ponen en riesgo su integridad psicofísica.-

Tal como es sabido, el control de legalidad que aquí se efectúa no se limita a cuestiones netamente formales, toda vez que en la intervención pueden considerarse los hechos fundantes además del derecho aplicable, a efectos de determinar si la medida se ajusta a derecho ha fin de velar efectivamente por el derecho que se intenta proteger, y no agravar aún más la situación de vulnerabilidad.-

Y es que conforme a lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". A su turno, el artículo 27.1 dispone expresamente que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", motivos por los cuales, en especial consideración a las particularidades del caso expresadas, corresponde hacer lugar al pedido de medida proteccional, requerido por la SENAF.-

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa, habiéndose realizado la audiencia de rigor escuchando a la niña, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

**RESUELVO:**

I.- DECLARAR LA LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS respecto de [VÍCTIMA\_1] DNI: [DNI\_VÍCTIMA\_1], consistente en su alojamiento en el hogar de sus abuelos paternos, los Sres. [FAMILIAR\_1], DNI [DNI\_FAMILIAR\_1] y [FAMILIAR\_2], DNI [DNI\_FAMILIAR\_2], domiciliados en [DIRECCION\_FAMILIAR\_1], por el plazo total de noventa (90) días a contar desde el día 19 de junio del año 2026 hasta el día fecha 14 de septiembre de 2026, la cual podrá ser prorrogada, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06 inc. G) de la Ley 4109 y cctes. de la ley 4109, la ley 26061 y la CIDN.-

II.- Hágase saber a la SENAF que previo al vencimiento del plazo de la medida deberá remitir informe correspondiente que dé cuenta del objetivo concreto de su intervención, y las estrategias específicas de trabajo implementadas con respecto a la niña y a los progenitores de esta última, indicándose además el plazo en que se evaluarán las mismas.-

III.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE a los cuidadores.  
Cúmplase por OTIF.-

IV.-EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA  
CERTIFICADA.-

Dr. Jorge A. Benatti  
Juez